

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00339-00
Accionante: RAQUEL CANO VILLALOBOS
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **RAQUEL CANO VILLALOBOS** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que la **UARIV**, no ha dado cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Operadora Jurídica el 1º de noviembre de 2022, y en consecuencia, decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la demandante y **ordenó a la UARIV, realizar un estudio de valoración de la situación de la accionante y su grupo familiar, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad relatada** y dar respuesta clara, precisa y de fondo a lo peticionado por la actora; razón por la que solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla el fallo tutelador.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dispuso:

*“**PRIMERO: Revocar**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el fallo de tutela proferido el día primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela de la referencia.*

***SEGUNDO: Amparar** los derechos fundamentales de petición y mínimo vital de la señora Raquel Cano Villalobos, y en consecuencia, ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice un estudio de valoración de la situación de la accionante y su grupo familiar, practicando las visitas de ser necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad relatada, y de ser el caso, entregar de forma inmediata las ayudas que correspondan, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.”*

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

También se encuentra en el expediente, que el día 15 de febrero de 2023, la representante judicial de UARIV, para el presente asunto, remite memorial en el que solicita declarar de imposible cumplimiento el fallo de tutela de la referencia, dadas las gestiones adelantadas, las que resume así:

*“Acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado elevada por **RAQUEL CANO VILLALOBOS** ante la Unidad para las Víctimas nos permitimos informar que la misma fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada **“medición de carencias”** prevista en el Decreto 1084 de 2015.*

*Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar de la accionante, razón por la cual la Unidad para las Víctimas ha intentado en varias oportunidades establecer contacto con **RAQUEL CANO VILLALOBOS** vía telefónica al número telefónico aportado. Estas llamadas se realizaron el 13 de febrero de 2023.*

*Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que **RAQUEL CANO VILLALOBOS** nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria.*

En razón a esto se solicitó a la accionante, indicarnos un número de contacto actual y un posible horario en el que pueda ser establecida la referida comunicación.”

En ese contexto, encuentra el Despacho que la aquí accionada presenta solicitud de terminación de la presente acción constitucional en razón al imposible cumplimiento del fallo; sin embargo, es evidente que dichas gestiones se realizaron hace más de un mes; por ello, previo a adoptar una decisión de fondo, y dado que el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, se ordenara requerir a la entidad aquí accionada, a efectos de que informe, si ha habido algún avance en la comunicación con la demandante y en la realización de su medición de carencias, a efectos de valorar su actual situación.

Conforme lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ** en calidad de **DIRECTORA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten

el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, del primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), o en su defecto, informe a este Despacho, si ha habido algún avance en la comunicación con la demandante **-RAQUEL CANO VILLALOBOS-**, y en la realización de su medición de carencias, a efectos de valorar su actual situación.

SEGUNDO: Una vez vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00015-00
Accionante: RUTH ARIELA NARANJO BARRETO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS
Acción: TUTELA

A U T O

Revisado el proceso de la referencia se observa que, mediante sentencia del 26 de enero de 2023, este Despacho decidió:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.568.991, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.568.991, quien actúa en nombre propio frente a **COLFONDOS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y de contera, **AMPARAR** el derecho fundamental constitucional de petición y debido proceso.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR a COLFONDOS** que en el improrrogable término de tres (03) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, notifique el **Oficio No 221212- 000450 de fecha 26 de diciembre de 2022** a los correos electrónicos **coordinacion@ballesterosabogados.co; djudicial@ballesterosabogados.co** o a la dirección **calle 19 No 05-30 edificio Bacatá -Bogotá** informados por la actora en su petición. (...) ”

El apoderado de la parte accionante, impugnó la sentencia del 26 de enero de 2023. Conoció en segunda instancia la Subsección D, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca, quien profirió sentencia el 23 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

“1. Confirmase parcialmente la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de

Bogotá, D. C., salvo el **numeral primero que se revoca** y los **numerales segundo y tercero que se modifican**, así:

SEGUNDO: TUTÉLASE el derecho fundamental de petición de la señora **RUTH ARIELA NARANJO BARRETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.568.991, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: ORDÉNASE al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, e inmediatamente comunique su respuesta a la accionante en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ORDÉNASE al Representante Legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, además le comunique en debida forma el oficio 221212-000450 del 26 de diciembre de 2022, suscrito por la Directora de Servicios al Cliente, siguiendo el procedimiento del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2. **Adiciónese** a la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., lo siguiente:

DECLÁRASE: Improcedente la presente acción de tutela para pretender el cumplimiento de las sentencias del 18 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., y del 13 de junio de 2022, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (...).”

El día 3 de marzo de 2023, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vía correo electrónico, solicitó se tenga por cumplido el fallo de tutela, aportando como prueba el oficio dirigido a la accionante junto con la constancia de envío electrónico, en el cual, se le indicó, el trámite que se encuentra adelantando ante la **AFP COLFONDOS**, con el fin de trasladar los aportes a pensión al Régimen de Prima media con Prestación Definida, información que se puso en conocimiento.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que las órdenes dictadas en el numeral tercero del fallo de tutela el 23 de febrero de 2023, se encuentran parcialmente cumplidas. Dado que, si bien es cierto se acreditó su cumplimiento por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, no se acreditó por parte de la **AFP COLFONDOS**, el cumplimiento de la orden impartida en lo que respecta a: “**al Representante Legal de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** que, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en su integridad la petición elevada el 31 de agosto de 2022, por la por la señora Ruth Ariela Naranjo Barreto, además le comunique en debida forma el oficio 221212-000450 del 26 de diciembre de 2022”.

Así las cosas, se tiene por cumplido el fallo de tutela del 23 de febrero de 2023, en cuanto a la orden impartida a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, pero no cumplida por **COLFONDOS**, razón por la que este Operador judicial considera necesario continuar con el seguimiento judicial del caso, hasta tanto se verifique el total y efectivo cumplimiento a la orden por impartida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - Téngase por cumplido parcialmente el fallo del 23 de febrero de 2023, proferido por la Subsección D, Sección Segunda del H. Tribunal Administrativa de Cundinamarca, al evidenciarse el cumplimiento exclusivamente de la orden dictada a **COLPENSIONES**; y **dado** que la acreditación del cabal cumplimiento de esta acción constitucional depende de que la orden impartida sea debidamente culminada y acreditada por todas las entidades las accionadas.

SEGUNDO. - ADVIÉRTASE a COLFONDOS, que este Despacho mantiene el seguimiento judicial respecto a lo no cumplido de las órdenes impartidas en el fallo del 23 de febrero de 2023, por lo que **se requiere a COLFONDOS** mediante inserción en el estado, a efectos de que informe en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, el cumplimiento de la orden tuteladora impartida dentro de la acción de la referencia.

Cumplido el término anterior, **ingrésese** el expediente al Despacho, para resolver.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES BORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00032-00
Accionante: MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTÍZ
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora **MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTÍZ** mediante escrito radicado vía correo electrónico, manifiesta que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Operador Jurídico en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, mediante en esta sentencia se resolvió **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela impetrada, además se evidencia que no se interpuso impugnación frente a la mencionada sentencia; no obstante, la accionante manifiesta solicitar que se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada brinde respuesta.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **MARÍA LILIANA BELTRÁN ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.023.038.697, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a

lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO, toda vez que la sentencia de tutela de 7 de febrero de 2023 **DECLARA LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en razón que en el trámite de la acción, la accionante obtuvo respuesta y se evidencia que no se presentó impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **24 de MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.


DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00041-00
Accionante: EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Acción: TUTELA- CUMPLIMIENTO DE FALLO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 16 de marzo de 2023, envió vía correo electrónico, memorial, en ocasión al auto de fecha 13 de marzo de 2023, que ordenó a la demandada acreditar el debido cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2023, el cual resolvió de la siguiente manera:

*“**PRIMERO: CONCEDER** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **EDUARDO JOSÉ HERAZO SABBAD** identificado con cedula de ciudadanía nro. 92.945.566 quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia; y en virtud de arriba lo señalado, **AMPARAR** su derecho fundamental constitucional de Petición.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que en el término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia proceda a otorgar respuesta formal, puntual, concreta y de fondo a la petición presentada por el Señor Herazo Sabbad el 17 de enero de 2023.*

Se ordena que, de igual manera, que, en el mismo término, se envíe a este Despacho copia de dicha respuesta y de su constancia de notificación, a fin de acreditar el cumplimiento del fallo de la acción constitucional de la referencia.”

En atención a la anterior orden, **COLPENSIONES**, manifiesta que dio cumplimiento al fallo de tutela al resolver de fondo la solicitud de petición presentada por el demandante referente a la afiliación al fondo de pensiones, en los siguientes términos:

- En primera medida aclara la entidad que a la fecha, el actor, no cuenta con afiliación al Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta que se revisó el caso de manera conjunta con la Administradora del Fondo de Pensiones AFP Protección, determinando que el traslado del

año 2017, no contaba con los requisitos de la sentencia unificada SU 062 de 2010, y en ese sentido, no era viable su aprobación, por lo que en efecto se declaró inválido.

- Que, el afiliado a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, contaba con quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.
- Informa que, el proceso de estudio y la validación del caso en concreto, finalizó el 17/02/2023, con la suscripción definitiva del acta entre las administradoras, concluyendo que la afiliación a Colpensiones no era válida, y en razón a ello, se retrotrajo la marcación como afiliado efectivo a la Administradora de Fondo de Pensiones Protección, actualización que se hizo efectiva en los sistemas de información, sincronizando todas las bases de datos desde el 22/02/2023, y remitida la novedad de anulación a la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, hasta el 06/03/2023, cuando se notificó que quedó procesada la novedad de anulación quedando activo en Protección.
- Manifiesta que acorde a dicho proceso, en la actualidad cuenta con afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS con fecha efectiva desde el 01/07/1997, como se relaciona a continuación:

Identificación:	CC 92495566	Fecha expedición del documento:	1977-06-04
Nombres y apellidos:	EDUARDO JOSE HERAZO SABBAG		
Vigencia de Identificación:	VIGENTE	Régimen Actual:	RAIS
Primera fecha de Afiliación al Régimen:	1997/05/24	Fecha Efectiva primera afiliación al régimen:	1997/07/01

Identificación	C-92495566
Entidad	PROTECCION
Novedad	110
Descripción	Traslado no viable.
Primer Nombre	EDUARDO
Segundo Nombre	JOSE
Primer Apellido	HERAZO
Segundo Apellido	SABBAG

De esta manera, en nuestra base de datos registra con la actualización de su estado de afiliación como trasladado (dada la notificación de la anulación a Colpensiones por parte de la AFP Protección), así:

Identificación	C-92495566
Nombres	EDUARDO JOSE
Apellidos	HERAZO SABBAG
Estado Pensión	Trasladado

- Advierte la accionada que, si la persona se encuentra a menos de 10 años de adquirir el derecho a su pensión, no podrá trasladarse a Colpensiones en consideración a dicha Ley, sin embargo bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste en cualquier tiempo, conforme a los términos señalados en la Sentencia Unificada 062.

- Que, la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Protección, manifestó que le fue remitido oficio donde le informaba a la parte accionante dicha situación, a fin de que pudiera controvertir o allegar soportes del traslado realizado para el 2017. Sin embargo, dado a que no se tuvo respuesta se efectuó la anulación de su traslado bajo el entendido que no cumplía con los parámetros de Ley.

En consideración de lo anterior, este Despacho encuentra que la orden dictada en el fallo de tutela del expediente de la referencia se evidencia debidamente acreditada por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo que se procederá a tener por cumplido el fallo proferido por esta Operadora Judicial el 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - TÉNGASE por **CUMPLIDO** el fallo proferido por este Despacho el 20 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00042-00
Accionante: ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allega memorial de cumplimiento al fallo de tutela, mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2023, solicitando el cierre de la presente acción constitucional por darse por cumplido el fallo de tutela.

De igual forma, la señora **ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO**, quien actúa en nombre propio, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el 9 de marzo de 2023, manifiesta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Operadora Judicial que decidió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO**; razón por la cual, solicita se dé inicio al incidente de desacato, en aras de que la entidad accionada cumpla lo resuelto en la referida sentencia.

Así las cosas, se tiene que el fallo proferido el día 22 de febrero de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER LA ACCION DE TUTELA de la referencia, interpuesta por la señora ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y en virtud de ello, AMPARAR el derecho fundamental de petición de la aquí accionante, el cual se encuentra vulnerado.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, emita respuesta concreta y de fondo respecto de la petición elevada por la actora el 9 de septiembre de 2022, y de no ser posible, se indiquen las razones de la imposibilidad, se informe el estado actual del trámite y se fije una fecha puntual acorde con la normatividad vigente, en la que se brinde

solución a los pedimentos realizados. Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento han transcurrido más de cinco (5) meses después de radicada la petición.

Dentro del mismo término atrás concedido, informar a este Despacho de la respuesta otorgada a la Señora Ana Beatriz Castillo Bejarano, y remitir copia.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, busca a través de su procedimiento sumario y preferente, que la entidad accionada en el término perentorio que se otorga en el fallo de tutela proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto y por tanto cese la vulneración y/o amenaza a las prerrogativas constitucionales; sin embargo, en el evento en que la entidad no proceda conforme lo ordenado por el Juez de tutela, legalmente se ha establecido un mecanismo que busca lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el Juez, y por ende la protección de los derechos involucrados.

Al respecto el Decreto 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, en su artículo 27, establece:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

De igual forma en su artículo 52 estipula:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En ese contexto, encuentra el Despacho que la aquí accionada presenta solicitud de archivo de la presente acción constitucional en razón al cumplimiento al fallo; sin embargo, es evidente que no se está cumpliendo con lo dispuesto en el fallo de tutela, toda vez, que a proceso no obra prueba suficiente que permita acreditar que la petición fue resuelta de fondo e informando el estado actual del trámite, fijando una fecha puntual acorde con la normatividad vigente, en el que se le brinde solución a sus pedimentos.

Por tal motivo, no es predicable dar por cumplido el fallo judicial emitido por esta Operadora Judicial de fecha 22 de febrero de 2023, como quiera que el derecho de petición se garantiza tanto con una respuesta de fondo y coherente con la petición formulada, como también, con el hecho de ponerla en conocimiento de la peticionaria.

Conforme lo expuesto, antes de dar inicio al trámite de incidente de desacato a fallo de tutela, el Juez Constitucional debe desplegar todas las medidas necesarias para obtener el cumplimiento de las órdenes protectoras impartidas en la sentencia de tutela, independiente de las sanciones a las que haya lugar, pues la tutela busca antes que imponer sanciones o castigar actuaciones negligentes, proteger y salvaguardar los derechos fundamentales involucrados.

En ese orden, previo a admitir el presente incidente de desacato, se requerirá **al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten ante este Despacho el cumplimiento cabal de la orden impartida en sentencia del 22 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

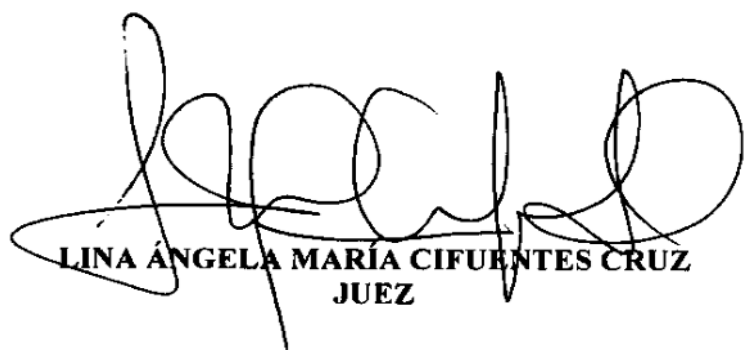
PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN en calidad de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o quien haga sus veces**, para que en el término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente providencia, acrediten el debido cumplimiento del fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2023 por este Despacho, en el que se ordenó tutelar el derecho fundamental de petición de la señora **ANA BEATRIZ CASTILLO BEJARANO**.

Vencido el término concedido en el ordinal primero, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

TERCERO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS AREÑALES PÓRRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2023-00057-00
Accionante: MARIA ISABEL BERNAL
Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA
Acción: TUTELA

AUTO

Visto el expediente, se observa que la señora **MARIA ISABEL BERNAL**, a través de correo electrónico el día 23 de marzo de 2023 impugnó el fallo proferido por este Despacho el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **declaró improcedente la tutela** como consecuencia de no encontrar una vulneración efectiva y actual de derechos fundamentales en el haber jurídico de la accionante.

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la accionante se encuentra fuera del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra del fallo, toda vez que el mismo, fue notificado vía correo electrónico el día 7 de marzo de 2023, y la impugnación fue presentada el veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es cinco (5) días después del término correspondiente.

Así, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por la señora **MARIA ISABEL BERNAL**, en contra del fallo proferido por este Despacho el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **24 DE MARZO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00061-00
Accionantes: JHON HAROLD MANJARRES RIVERA.
Accionado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL (DIPER)
Acción: TUTELA

A U T O

De la revisión del expediente, se observa que el señor **JHON HAROLD MANJARRES RIVERA** a través de correo electrónico recibido el día quince (15) de marzo de 2023 impugnó el fallo proferido por este Despacho el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se **resolvió negar el amparo de los derechos** fundamentales invocados por el accionante.

Analizada la solicitud allegada a la presente acción a través de buzón electrónico admin43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la parte accionante se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación contra el fallo, toda vez que fue notificado vía correo electrónico el día trece (13) de Marzo de 2023, y la impugnación fue presentada el día quince (15) de Marzo de la presente anualidad, esto es dentro del término correspondiente, en razón de adicionar al término de impugnación de tres días, otros dos días que se deben contar para efectos de entender notificada la providencia que se debe notificar personalmente.

Así, dada la informalidad de la acción de amparo y la no exigencia de sustentar la impugnación, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

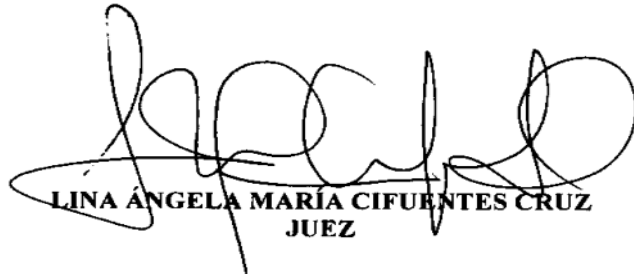
RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionante, contra la providencia de diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: COMUNIQUESE a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy
24 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.



DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS
SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00088-00
Accionantes: JOSÉ DE JESÚS CABALLERO
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA

A U T O

El día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el señor **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.999.803, quien actúa a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de petición y al mínimo vital, consagrados constitucionalmente.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ DE JESÚS CABALLERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.999.803, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: : NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal

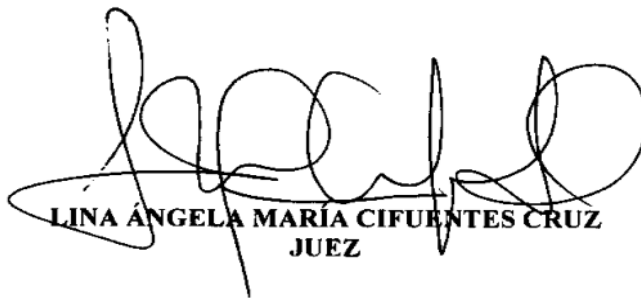
diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito a la parte accionante el contenido de esta providencia.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 23 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARISALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043-2023-00090-00
Accionantes: YULIAN GARZÓN GARZÓN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción: TUTELA

A U T O

El día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el señor **YULIAN GARZÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.752, quien actúa a nombre propio, interpuso acción de tutela en contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de los derechos fundamentales a la igualdad y de petición consagrados constitucionalmente.

Por lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por el señor **YULIAN GARZÓN GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 348.752, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: : NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito a la Doctora **PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, en calidad de Directora General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y**

REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda.

CUARTO: COMUNICAR por el medio más expedito a la parte accionante el contenido de esta providencia.

QUINTO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

NH

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 24 DE MARZO DE 2023, a las 8:00 a.m.  DANIEL ANDRÉS ARENALES PORRAS SECRETARIO JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
--